

Honorable Magistrado

**JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C.

**Radicado:** 11001-33-43-063-2023-00148-02

**Medio de control:** Reparación Directa

**Demandante:** Inversora Y Promotora Gerona

**Demandado:** Instituto De Desarrollo Urbano

**Asunto:** pronunciamiento sobre solicitud de corrección de  
auto

Respetado Magistrado,

**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, de forma respetuosa me dirijo ante usted con el fin de describir el traslado de la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, poniendo a su consideración los siguientes argumentos:

La parte demandante solicitó la corrección del auto proferido el 27 de febrero del año en curso, para que se precise que *"el recurso de apelación que se resuelve corresponde a aquel interpuesto contra la decisión proferida en la audiencia de pruebas celebrada el 25 de septiembre de 2024, y no a la audiencia inicial del 17 de julio de 2024 como erradamente se indicó"*.

Sobre el asunto, debemos poner de presente que esta solicitud debe ser rechazada por cuanto lo que se pretende no es la corrección de un error puramente aritmético en los

términos del artículo 286<sup>12</sup> del Código General del Proceso, sino que busca un cambio sustancial del análisis efectuado por el Despacho, análisis que no incluyó la decisión de negativa de pruebas resuelta por el *a quo* en audiencia de pruebas y que ahora la demandante pretende que se incorpore con la simplicidad de cambiar una fecha y sin que preceda un estudio material de la controversia probatoria.

En los numerales “3. DE LOS HECHOS RELEVANTES EN EL CASO CONCRETO DE ACUERDO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS APORTADAS” y “4. DEL CASO CONCRETO”, resulta absolutamente claro que en el auto el Tribunal analizó las pruebas que fueron denegadas en audiencia inicial, análisis que se hizo tanto desde el componente procesal como el sustancial. Y en consecuencia, en la parte resolutive se confirmó la negativa de pruebas de la audiencia inicial, lo cual es congruente con la parte considerativa y el análisis realizado por el Despacho.

Así las cosas, no es cierto que en el auto del 27 de febrero de 2025 se haya abordado el estudio sustancial de las pruebas denegadas en audiencia de pruebas y que la referencia a la “audiencia inicial” configure un error aritmético en la parte resolutive con menores repercusiones, aspecto sobre lo cual debemos llamar la atención del Despacho para que no sea inducido a error. Por ello, acceder a la corrección solicitada no solo incidiría en

---

1 “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

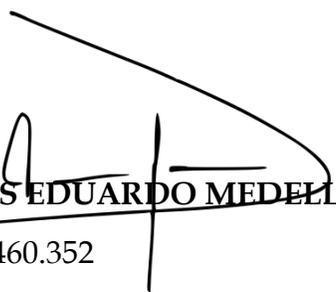
2 En auto del 13 de febrero de 2025, el Consejo de Estado consideró que “En los términos de la citada disposición (art. 286 CGP), la corrección resulta procedente en la medida en que se adviertan errores aritméticos o mecanográficos en la parte resolutive de la decisión y/o en otro apartado de la providencia, siempre y cuando dicho error incida en esta.”. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 13 de febrero de 2025, exp.: (4460-2017) C.P.: Luis Eduardo Mesa Nieves.

el sentido de la decisión, sino que la convertiría en una nueva y diferente sobre un asunto no analizado en esta providencia.

Para no caer en repeticiones innecesarias, remitimos y reiteramos los argumentos que presentamos en el memorial por el cual solicitamos aclaración y complementación, y nos oponemos a la corrección de la providencia en los términos solicitados por la demandante, toda vez que una “corrección” en tal sentido modificaría la decisión adoptada y la convertiría en otra completamente diferente.

Por los argumentos fácticos y jurídicos presentados solicitamos al H. Magistrado que deniegue la petición de corrección presentada por la parte demandante y resuelva la solicitud de aclaración y complementación radicada el pasado 13 de marzo, en el sentido de dejar sin efecto la referencia al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial y resolver el recurso de apelación interpuesto en audiencia de pruebas realizada el 25 de septiembre de 2024.

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,

  
**CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**  
C.C. 19.460.352  
T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU